



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13619/2003/CA3

CCCF Sala I

CFP 13619/2003/CA3

“S., J. M. y otros s/recurso de apelación”

Juzg. N° 1 – Sec. N° 2

Causa N° 60841 (SD)

//////////nos Aires, 9 de junio de 2022.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución adoptada con fecha 18 de noviembre de 2021, donde se dispuso rechazar *in limine* tanto la solicitud de reapertura de la investigación y juzgamiento de los responsables de los hechos denunciados en esta causa, como así también la de ser tenidos por parte querellante, los aquí presentantes interpusieron recurso de apelación, el cual luego fue mantenido en esta instancia en la audiencia oral celebrada en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

En dicho escrito, el Dr. Saint Jean y la Dra. Olea, letrados patrocinantes de los pretensos querellantes (Asociación de Abogados por la Justicia y la Concordia, Asociación “Defensores de Derechos Humanos de Latinoamérica” y del señor E. E. K. y la señora A. L. por su hijo E. O. M. en su condición de víctimas directas), expusieron los motivos por los cuales requieren la revocatoria de la decisión mencionada.

En primer lugar, advirtieron la omisión de tratamiento de argumentos y prueba conducentes incorporados en la denuncia, entre lo que se destacó no abrir la investigación a los efectos de determinar si la organización “Montoneros” efectivamente tuvo apoyo, cuanto menos, de tres Estados extranjeros y organizaciones terroristas islámicas.

Por otro lado, cuestionaron que la decisión fue dictada omitiendo correr vista de la presentación de esa parte al



Ministerio Público Fiscal; y que además no se resolvió el planteo subsidiario, para que –ante el caso de que se rechazara la pretensión de juzgamiento-, se desarchive el expediente y se reanude la investigación, con sustento en el derecho a la verdad de las víctimas, sus familiares y la sociedad.

II.- El hecho atribuido por los impugnantes se centra en el acontecimiento del 2 de julio de 1976, a las 13.20 h. Mediante la colocación de un poderoso artefacto explosivo, que detonó en el comedor de la Superintendencia de Seguridad Federal, ubicada en la calle Moreno 1431 de la Capital Federal, se ocasionó el fallecimiento de 24 personas y más 60 resultaron heridas. Al respecto, indicaron como responsables a M. F., M. K., H. V., L. S., M. A. L., N. A. H. y L. V. P.; entre otras personas que integraran la Organización Montoneros.

Como ya se destacó anteriormente, la *a quo* dispuso el rechazo *in limine* de la petición efectuada por los causantes, al considerar que la acción penal nacida a partir del suceso por el cual se pretende querellar no se encuentra vigente en función de la prescripción dictada oportunamente, y que a través de esta nueva presentación se intenta reeditar cuestiones ya examinadas y firmes.

III.- En orden a resolver los agravios aludidos, y sin adentrarnos en el tratamiento específico del hecho imputado, entendemos que el temperamento atacado contiene vicios trascendentes que lo afectan como acto jurisdiccional válido. Conforme lo han sostenido los aquí recurrentes, el pronunciamiento no satisface los estándares de motivación exigidos por la ley (artículo 123 del C.P.P.N.).

La omisión de valorar circunstancias y elementos conducentes para la solución del caso, que podrían vincularse estrechamente con lo que ha sido materia de decisión, es causal de descalificación del acto en términos de la doctrina sobre arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos, 330:4983 –entre otros-). Bajo este parámetro, se advierte que la magistrada instructora





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1
CFP 13619/2003/CA3

no ha ponderado todas las aristas que se desprenden de la impugnación formulada y que pueden estar relacionadas con la pesquisa.

En este sentido, fundamentalmente, no se ha considerado el planteo sobre el posible apoyo de Estados y organizaciones extranjeras que tuvieron las personas implicadas- El fallo desecha *in limine* la hipótesis delictiva remitiéndose a lo dispuesto en resoluciones anteriores adoptadas en las actuaciones. Esta circunstancia ha sido soslayada en el examen, sin mayor tratamiento.

Al remitirse, sin más, a lo dicho en esos precedentes, tampoco la *a quo* pudo evaluar lo requerido por la parte conforme las aristas que el caso proyecta. Esto, en cuanto a la eventual calificación de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, con los nuevos elementos propuestos; o un posible caso de grave violación a los derechos humanos. Es de destacar, además, que se omitió una contestación fundada respecto de otro pedido de los requirentes en cuanto a implementar otro procedimiento.

En conclusión, la resolución es inválida porque prescindió considerar cuestiones previas y expresamente introducidas en derredor de la maniobra denunciada, las cuales necesariamente había que merituar para dar una respuesta suficiente en los términos exigidos por la norma antes aludida.

En consecuencia, a efectos de que se agoten todas las hipótesis posibles que permitan afrontar un hecho como el contenido en esta causa, corresponde declarar la nulidad del decisorio y devolver las actuaciones a la anterior instancia para que se proceda conforme lo indicado.

En razón de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021 (v. fs. 1567/8 del exp. digital), debiendo la *a quo* proceder conforme a lo establecido en los considerados (artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación).



Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase
a la anterior instancia, mediante sistema informático

Fecha de firma: 09/06/2022

Firmado por: IVANA SANDRA QUINTEROS, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO LLORENS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DANIEL BERTUZZI, JUEZ DE CAMARA



#254061#330740799#20220608150224478